

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 034-18
Dte. JAIR ALBEIRO CHARRIS MORALES
Ddo. BANCO POPULAR

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Culminado el trámite del presente proceso, con sentencia proferida el 30 de julio de 2019, se

RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 470014189-004-2021-000131-00
Dte: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, NIT. 860.075.780-9
Dda: ISAURA DURANGO ESCORCIA, CC. 1.082.224.232

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo solicitado por las partes demandante y demandada y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP contra ISAURA DURANGO ESCORCIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hay lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta, 3 de junio de 2021 Oficio No. 534

Señores: PAGADOR ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 430 de fecha 18 de mayo de 2021.
Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 3 de junio de 2021 Oficio No. 533

Señores: **GERENTE BANCO**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 431 de fecha 18 de mayo de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 138-08

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: JOHN JAIRO TORRES CORREALES

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

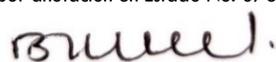
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 03 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 076
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 312-12

Demandante: CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR

Demandado: MANUEL ANTONIO SALAS TROYA

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

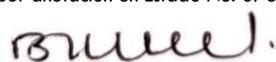
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 03 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 076
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004- 2020-00329-00
Demandante: OSCAR LUIS CARDOZO FERNANDEZ
Demandado: YASMIN BEATRIZ ZARATE MAIGUEL

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Nuevamente se fija el día **10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 3:30 P.M.** para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, convocada mediante auto adiado 5 de febrero del presente año, en los mismos términos allí indicados.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 360-09

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARTHA PATRICIA PEÑA VILLAMIL

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

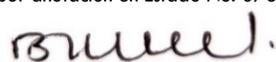
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 03 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 076
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 369-11

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: ANA BELEN LEAL ROJAS

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

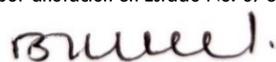
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 03 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 076
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 383-10

Demandante: QUIMICA COSMOS S.A.

Demandado: MARTHA PATRICIA NOGUERA MAURY Y OTRO

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

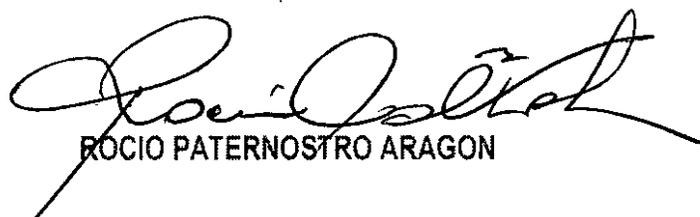
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

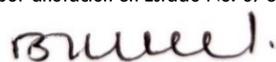
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 03 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 076
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 393-09

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: CANNIBAL EXPRESS LTDA. Y OTROS

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere, quedando las mismas a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, dentro del radicado 2009-00401-00 promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra SOCIEDAD CANNIBAL EXPRESS LTDA. Y OTROS., conforme a lo solicitado mediante Oficio No 681 del 18 de mayo de 2010. Ofíciense.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

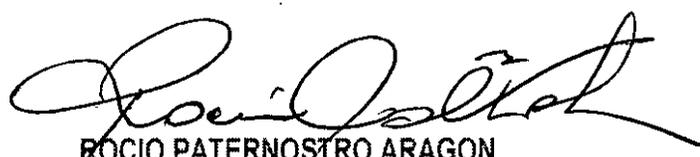
CUARTO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

Por acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Noveno Civil Municipal fue transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito judicial, a partir del día 1º de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de junio de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 076

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 470014189-004-2020-00491-00

Dte: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT: 860.032.330-3

Dda: OLGA AMARIS DE TORRES CC. 28.009.134

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra OLGA AMARIS DE TORRES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hay lugar.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

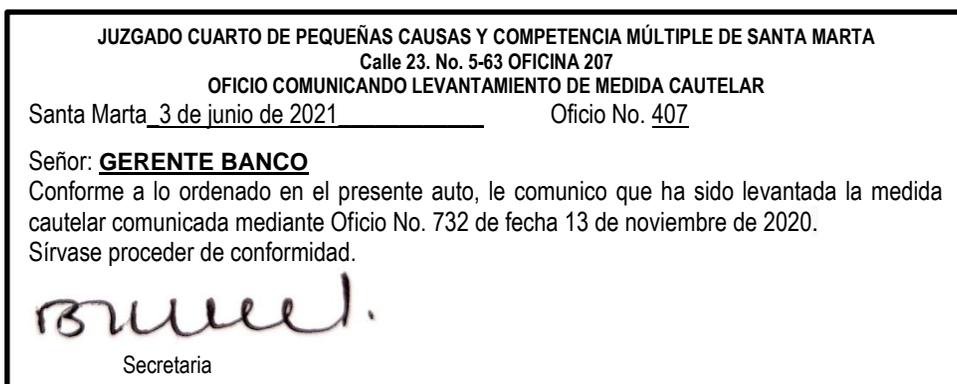
ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta, 3 de junio de 2021

Oficio No. 408

Señores: **OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 731 de fecha 13 de noviembre de 2020, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 080-93520.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 494-09

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: EFRAIN ALFONSO VARGAS SANTIAGO

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

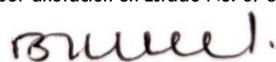
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 03 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 076
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad-47-001-41-89-004-2020-00625-00
Dte: MARTHA LUZ CABALLERO OLIVARES

Ddo: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS DE PENSIONADOS DE LOS TERMINALES MARITIMOS –COOPTERMARIT

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Siendo que la parte actora no aportó el formato de notificación por aviso debidamente cotejado y sellado, así como la certificación de la empresa de mensajería de la notificación por aviso pues la allegada lo que certifica es la entrega de un “COMUNICADO”-art. 291 y ss. CGP-, se hace evidente que la notificación no se realizó correctamente.

Como el extremo demandado a través de apoderado allega poder, memorial de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito en fecha 21 de mayo de 2021; al tenor de lo previsto en el art. 321 del C.G.P. se le tiene por notificada a la COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS DE PENSIONADOS DE LOS TERMINALES MARITIMOS – COOPTERMARIT por conducta concluyente, a partir de la misma fecha.

Se reconoce como apoderado de la parte demandada al Dr. JAIME ALBERTO RAMIREZ SOLANO conforme al poder allegado.

Por otro lado, se prescinde del traslado por secretaría de la contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito al evidenciarse que de dicha contestación y proposición de excepciones la parte demandada remitió virtualmente el escrito tanto al juzgado como a la parte demandante -21 de mayo de 2021-, resultando que dicho traslado corrió entre los días 26 y 1º de junio de 2021.

En este orden de ideas. para dar continuidad al proceso, cítese a las partes y a sus apoderados para que comparezcan a este Juzgado, el día 26 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 3:30 P.M., con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

Se escuchará en declaración al señor REINALDO ELIECER ZÚÑIGA ARIAS para que exponga todo cuanto le conste con relación a los hechos de la demanda.

2º.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Téngase como prueba el escrito y documentos aportados con la contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito.

Se oirá en declaración a los señores JOSÉ ÁNGEL QUINTO CASTRO y MARGARILIS CASTRO MONTENEGRO, quienes depondrán sobre lo que sepan y les conste con relación a los hechos de la contestación de demanda y excepciones planteadas.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada. Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 663-08

Demandante: BANCO SANTANDER

Demandado: CLAUDIA LUZ GOMEZ

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 03 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 076
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad-47-001-41-89-004-2019-00812-00

Demandante: COOPHUMANA NIT. 900528910-1

Demandada: ELVANYS MARIA AMARIS DE MARTINEZ, CC. 26.743.280

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por memorial presentado por la apoderada de la parte demandante se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por COOPHUMANA contra ELVANYS MARIA AMARIS DE MARTINEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hay lugar.

TERCERO: Desglósen los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

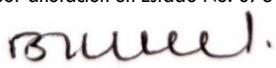
ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 03 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 076  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207 OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Santa Marta <u>3</u> de junio de 2021 Oficio No. <u>406</u> Señores: OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 792 de fecha 1° de diciembre de 2020. Sírvese proceder de conformidad.  Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 3 de junio de 2021

Oficio No. 405

Señor: **PAGADOR FOPEP**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No.1132 de fecha 4 de octubre de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 1208-15

Dte. ALINA ESTHER RIVADENEIRA CANTILLO

Causante. MARCELIANO RIVADENEIRA MIRANDA

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

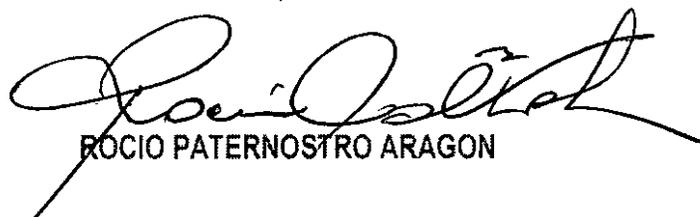
Culminado el trámite del presente proceso, con sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, se

RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 03 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 076</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-40-03-009-2007-00024-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Cesión del crédito, dentro del proceso seguido por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, contra la señora **LUISA LINERO**, representada por **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, en su calidad de Agente Especial, manifestando que suscribieron contrato de CESION de derechos litigiosos en favor del CESIONARIO **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, representada por **JHON JAIRO TORO RIOS**, en su calidad de Gerente (fls.56-60).

CONSIDERACIONES

La doctora ANA MILENA HERRERA TORO, en su condición de apoderada especial de la Sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P, presentó escrito solicitando con fundamento en el artículo 68 del CGP, se reconozca a dicha Entidad como demandante en el proceso de la referencia, en remplazo de ELECTRICARIE S. A. ESP; afirmando que allega con su escrito poder para actuar, certificado de Representación legal de AIR-E S.A.S. ESP, y copia del contrato de Cesión de derechos litigiosos.

Revisada la demanda se advierte que entre los anexos aportados no se encuentra el Contrato de Cesión aludido por la togada, solo se allegó parte del mismo como es el de OTROSI No.1, como tampoco se aportó el Certificado de Representación legal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, ni documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** es Agente Especial de esta Entidad.

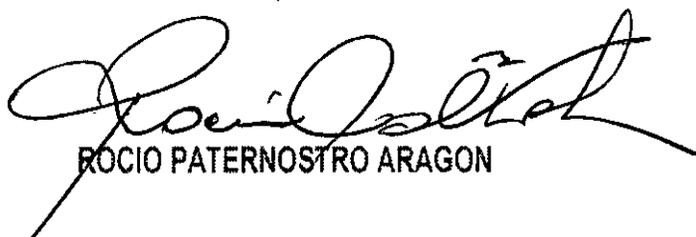
Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de admitir la Cesión del crédito, hasta tanto se aporten los documentos como Contrato de Cesión, el Certificado de Representación legal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, y el documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** actúa como Agente Especial de esta Entidad.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora ANA MILENA HERRERA TORO, como apoderada de AIR-E S.A.S. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de junio de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 076

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha Cecilia Quevedo Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-0049-2018-00199-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Cesión del crédito, dentro del proceso seguido por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, contra el señor **MARCELINO MEJIA PAVA**, representada por **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, en su calidad de Agente Especial, manifestando que suscribieron contrato de CESION de derechos litigiosos en favor del CESIONARIO **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, representada por **JHON JAIRO TORO RIOS**, en su calidad de Gerente (fls.56-60).

CONSIDERACIONES

El doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, en su condición de apoderado especial de la Sociedad **AIR-E S.A.S. E.S.P**, presentó escrito solicitando con fundamento en el artículo 68 del CGP, se reconozca a dicha Entidad como demandante en el proceso de la referencia, en remplazo de **ELECTRICARIE S. A. ESP**; afirmando que allega con su escrito poder para actuar, certificado de Representación legal de **AIR-E S.A.S. ESP**, y copia del contrato de Cesión de derechos litigiosos.

Revisada la demanda se advierte que entre los anexos aportados no se encuentra el Contrato de Cesión aludido por el togado, solo se allegó parte del mismo como es el de **OTROSI No.1**, como tampoco se aportó el Certificado de Representación legal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, ni documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** es Agente Especial de esta Entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de admitir la Cesión del crédito, hasta tanto se aporten los documentos como Contrato de Cesión, el Certificado de Representación legal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, y el documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** actúa como Agente Especial de esta Entidad.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, como apoderado de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de junio de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 076

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha Cecilia Quevedo Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-40-03-009-2007-00623-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Cesión del crédito, dentro del proceso seguido por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, contra la señora **CARMEN ZUÑIGA DE GARCIA**, representada por **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, en su calidad de Agente Especial, manifestando que suscribieron contrato de CESION de derechos litigiosos en favor del CESIONARIO **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, representada por **JHON JAIRO TORO RIOS**, en su calidad de Gerente (fls.56-60).

CONSIDERACIONES

El doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, en su condición de apoderado especial de la Sociedad **AIR-E S.A.S. E.S.P**, presentó escrito solicitando con fundamento en el artículo 68 del CGP, se reconozca a dicha Entidad como demandante en el proceso de la referencia, en remplazo de **ELECTRICARIE S. A. ESP**; afirmando que allega con su escrito poder para actuar, certificado de Representación legal de **AIR-E S.A.S. ESP**, y copia del contrato de Cesión de derechos litigiosos.

Revisada la demanda se advierte que entre los anexos aportados no se encuentra el Contrato de Cesión aludido por el togado, solo se allegó parte del mismo como es el de **OTROSI No.1**, como tampoco se aportó el Certificado de Representación legal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, ni documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** es Agente Especial de esta Entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de admitir la Cesión del crédito, hasta tanto se aporten los documentos como Contrato de Cesión, el Certificado de Representación legal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, y el documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** actúa como Agente Especial de esta Entidad.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, como apoderado de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de junio de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 076

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha Cecilia Quevedo Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-40-03-009-2007-00655-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Cesión del crédito, dentro del proceso seguido por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, contra la señora **ANTONIA LICONA DE SANCHEZ**, representada por **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, en su calidad de Agente Especial, manifestando que suscribieron contrato de CESION de derechos litigiosos en favor del CESIONARIO **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, representada por **JHON JAIRO TORO RIOS**, en su calidad de Gerente (fls.56-60).

CONSIDERACIONES

El doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, en su condición de apoderado especial de la Sociedad **AIR-E S.A.S. E.S.P**, presentó escrito solicitando con fundamento en el artículo 68 del CGP, se reconozca a dicha Entidad como demandante en el proceso de la referencia, en remplazo de **ELECTRICARIE S. A. ESP**; afirmando que allega con su escrito poder para actuar, certificado de Representación legal de **AIR-E S.A.S. ESP**, y copia del contrato de Cesión de derechos litigiosos.

Revisada la demanda se advierte que entre los anexos aportados no se encuentra el Contrato de Cesión aludido por el togado, solo se allegó parte del mismo como es el de **OTROSI No.1**, como tampoco se aportó el Certificado de Representación legal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, ni documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** es Agente Especial de esta Entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de admitir la Cesión del crédito, hasta tanto se aporten los documentos como Contrato de Cesión, el Certificado de Representación legal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, y el documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** actúa como Agente Especial de esta Entidad.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, como apoderado de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de junio de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 076

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha Cecilia Quevedo Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2020-00675-00
Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, no obstante, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante allegó la notificación personal en los términos del Art. 8 del decreto 806, pero sin la certificación de entrega del mismo a la demandada LIMBANIA ESTHER ROYER CIFUENTES, o constancia de recibido, corresponde a esta Agencia Judicial abstenerse, y requerir al demandante para que surta de manera correcta el acto de notificación. Lo anterior, de conformidad con la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, la expuso sobre el análisis del mentado artículo 8 del decreto 806 lo siguiente:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada --en relación con la primera disposición -- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

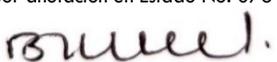
Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda allegar la certificación de entrega o acuse de recibo de la notificación personal, en los términos del Decreto 806 de 2020; o en su defecto surtirlo de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, dentro del término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 03 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 076</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-40-03-009-2015-00784-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por el representante legal doctor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la cesión presentada por el doctor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, como representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S. A., con la Entidad **REFINANCIAS S.A.S.**, como Cesionaria, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Presentó escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el Representante Legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y la Apoderada especial de **REFINANCIAS SAS**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Revisada la demanda se advierte que no aporta la Escritura Pública No. 11186 de fecha 21 de junio de 2018, la Notaría 29 de Bogotá D. C., por la cual Refinancia S.A.S, le confiere poder a la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, con la constancia que no ha sido revocada, es decir de encontrarse vigente.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de admitir la Cesión del crédito, hasta tanto se aporte la Escritura Pública No. 11186 de fecha 21 de junio de 2018, de la Notaría 29 de Bogotá D. C., por la cual Refinancia S.A.S, le confiere poder a la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, con la constancia que no ha sido revocada, de encontrarse vigente.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, como apoderado de Refinancia S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de junio de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 076

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha Cecilia Quevedo Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria